

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Joaquín Hernando Gil Gallego
Demandado	Luis Ángel Vera López y José Ángel Vera
Radicación	05001 40 03 024 2023 00460 01
Auto	506
Tema	Resuelve recurso de apelación de auto. Revoca, y en su lugar, se dispone se realice el estudio de admisibilidad de la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a lo resuelto en auto del 10 de abril de 2023 (PDF 03), por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, denegó mandamiento de pago, dentro de la causa de la referencia, instaurado en contra de los señores Luis Ángel Vera López y José Ángel Vera.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decidió denegar el mandamiento de pago frente a las Letras de Cambio base de recaudo, al considerar que; estas no cuentan con la “*La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 671 del Código de Comercio; y no observan firma del creador como lo impone el artículo 621.2 ibídem.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el extremo activo interpuso recurso de apelación, en cuya oportunidad expuso que; se realizó una interpretación exegética de la norma, pues la letra de cambio “a la orden” es aquella que está destinada al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario, de ahí que los títulos valores que se pretenden ejecutar están girados a la orden de Joaquín Hernando Gil Gallego; y el tópico relativo a la ausencia de la firma del creador en la letra de cambio ya fue zanjado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STC-4164 de 2020, donde concluyó que en dichos casos ha de entenderse el documento cartular “a cargo del mismo girador”.

En razón de lo anterior, impetró recurso de alzada para que se revoque la decisión precitada y en su lugar se libre orden de apremio.

TRAMITE PROCESAL

El A quo concedió el recurso de alzada que había sido interpuesto y ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito, por lo que su asignación correspondió a esta judicatura a efectos de proveer al respecto.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con dispuesto en el artículo 321 numeral 4º del C.G.P., entonces, es este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si la ausencia de la expresión “a la orden” o “al portador”, aunado a la falta de la firma del creador en las Letras de Cambio base de recaudo, acarrea que adolezcan del carácter ejecutivo, y, en consecuencia, emitir la decisión que corresponda sobre al auto impugnado.

Fundamentos de derecho.

- Letra de Cambio Como Título Ejecutivo.

En el marco del amplio esquema de los títulos ejecutivos, ocupa lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y constituyen *per se*, títulos ejecutivos, claro está, en tanto contengan los presupuestos que consagra el Estatuto Mercantil y de paso los del artículo 422 del C. G del P.

De lo anterior, claro resulta que la Ley permite al acreedor que, amparado en un título ejecutivo, como lo sería un documento cartular (Letra de Cambio, entre otros), acuda al aparato judicial, con el ánimo de obtener satisfacción a su acreencia, y ello está condicionado a que dicho título cumpla con las exigencias del ya mencionado artículo 422 de la Ley Adjetiva, es decir, que en él conste una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor que se ha mostrado renuente al cumplimiento de la misma.

En esta medida, el ejecutante puede ejercer la acción cambiaria siempre que en el título valor, en este caso, Letra de Cambio, confluya los requisitos sustanciales y formales que determinen su carácter de ser título ejecutivo. Así, la doctrina ha definido este instrumentos negocial como aquel “...documento a través del cual cierta persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador...” el cual observa unos elementos característicos propios a saber: “...La letra de cambio debe tener manifestación material o exterior, valga decir, por medio escrito, escrito que adquiere la forma de documento, en donde una persona se torna deudor de otra, adquiriendo el documento la estructura crediticia como consecuencia de la obligación surgida. Es esta manifestación de voluntad la que da el carácter de orden incondicional de pago. Empero, no basta la simple manifestación de voluntad para dar origen al título de crédito cambiario. Necesario es que

se indique de manera expresa el nombre del girado, la forma del vencimiento de la letra y si será pagadera a la orden o al portador... ”¹.

Entonces, es necesario que el título valor Letra de Cambio reúna los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio que establece: además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. De igual forma, indica el artículo 671 *ibídem*: además de lo dispuesto en el artículo 621 *ejusdem*, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2. El nombre del girado. 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Caso concreto

Conforme el recuento legal y doctrinal referido a la Letra de Cambio, se tiene que para que constituya título ejecutivo debe reunir una serie de requisitos legales taxativos, dentro de los que se destacan –La firma de quien la crea²- y -La indicación de ser pagadera a la orden o al portador³-, exigencias que son las que se argumenta como ausentes en los títulos valores para denegar la orden de pago.

Sobre el primer requisito, que es general de los documentos cartulares, debe traerse a colación lo dispuesto en la sentencia STC 1464 de 2019, por medio de la cual, la Corte Suprema de Justicia estableció que:

“(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)”

“(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”

Con base en las consideraciones del Órgano Colegiado, el cual determinó que la Letra de Cambio, según las disposiciones mercantiles, conserva su validez y existencia, aunque la firma del demandante no figure en el título valor, no es dable determinar que la inexistencia de la rúbrica del acreedor como girador o creador genere que el instrumento adolezca del requisito legal, pues ha de entenderse “a cargo del mismo girador”.

En lo que atañe al segundo punto de disenso; de la literalidad de la norma mercantil, el documento cartular –Letra de Cambio- debe contener la leyenda de “...ser pagadera a la orden o al portador”. A la orden, implica que el beneficiario de pago es una persona determinada, individualizada, y, por consiguiente, solo a ella es a quien se le adeuda el importe del derecho incorporado, para lo cual, lo requerido se centra en la indicación del nombre completo del beneficiario con una cláusula adicional tal como lo sería “a la orden”⁴,

¹ Hildebrando Leal Pérez, Títulos valores partes general, especial procedimental y práctica, pagina 163 LEYER 2015.

² Artículo 621 del C. de Co.

³ Artículo 671 *ibídem*.

⁴ Trujillo Calle, Bernardo, De los Títulos Valores, Tomo I. Pág. 100. 2006.

pero que no es excluyente de otras expresiones que impliquen lo mismo, por ejemplo, la plasmada en las Letras base de ejecución “pagarán a” “pagara (sic) a”.

En suma, para esta instancia, las razones expresadas por el A quo para denegar mandamiento de pago, no son de recibo, en atención a que, si bien las Letras de Cambio no observan firma del acreedor en calidad de girador, estas cuentan con la rúbrica del deudor como aceptante, razón de suyo que se entiendan a cargo del mismo girador, es decir, del obligado de pago, y, si bien, no es verificable la expresión “a la orden”, si lo es la locución “pagará a”; resulta claro que está expedida a favor de persona determinada.

Con base en los anteriores argumentos, se revocará el auto el 10 de abril de 2023 (PDF 03), por medio del que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, denegó mandamiento de pago, y en su lugar, proceda con el estudio de admisibilidad de la causa ejecutiva.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto interlocutorio de fecha 10 de abril de 2023 (PDF 03), proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar realice el estudio de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>16/05/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>046</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c778ec46306f5900f774bdc78ed2975275ff30b4761cc8313f72f5fb152efc**

Documento generado en 15/05/2023 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>